



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1966

|| NUM. 19,042

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 116

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el día 13 de septiembre del presente año, el Procurador General de la República, suscribió con el Ingeniero Ramón M. Cardona, en representación de la Constructora "Salinas y Cardona, S. de R. L., un Contrato para la construcción de caminos de acceso en el Valle de Sula, Sección 1 del Proyecto D-1, Choloma, La Jutosa (Longitud aproximada 1.9 kilómetros) y Sección 3 del Proyecto B-1, puente sobre el Río Blanco, bajo las condiciones y términos estipulados en el Contrato de referencia y para lo cual el Procurador General de la República, fue autorizado mediante Acuerdo N° 1573 del 31 de agosto del corriente año, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas.

CONSIDERANDO: Que la obra a que se ha hecho referencia anteriormente será financiada con fondos provenientes del Préstamo 71 TF-HO del Banco Interamericano de Desarrollo (BID); y que en los documentos de Contratación (Instrucciones a los Postores) y en los Contratos de Préstamo con estas instituciones crediticias, se estipula la obligación por parte del Gobierno, de permitir la introducción, libre de gravamen de todos los materiales, equipo, accesorios, lubricantes, etc., que se empleen en la ejecución de los trabajos financiados con los fondos del exterior; y,

CONSIDERANDO: Que para que la Constructora Salinas y Cardona, S. de R. L., pueda introducir al país los materiales que necesitan para la ejecución de la obra contratada, es necesario la emisión de un decreto, que les permita la introducción libre de derechos arancelarios de los materiales que se determinarán en la parte resolutive de este decreto.

Por tanto:

DECRETA:

Artículo 1°—Dispensar a la CONSTRUCTORA SALINAS Y CARDONA, S. DE R. L., los derechos arancelarios, incluyendo los Consulares y el 3% sobre ventas de los materiales, equipo, accesorios, repuestos, combustibles y lubricantes, que introduzcan al país y que necesiten para la construcción de los Proyectos D-1 y B-1 Caminos de Acceso en el Valle de Sula; debiendo los Secretarios de Economía y Hacienda, de Comunicaciones y Obras Públicas, por intermedio de sus funcionarios respectivos, llevar un control efectivo de dichos materiales, equipos, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes, que introduzcan amparados en el presente Decreto, en el objeto de que sean empleados en la construcción de la obra.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigencia el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

JOS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

CONTENIDO

Decretos N° 116 y 131.—Noviembre de 1966.
GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdos N° 1567 al 1569, Inclusive.—Octubre de 1966.
AVISOS

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1966.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

M. Acosta B.

DECRETO NUMERO 131

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el sector de la población de menores ingresos aún no está siendo debidamente atendido en su demanda de crédito.

CONSIDERANDO: Que es en interés nacional el que esa demanda crediticia sea satisfactoria en forma oportuna y bajo las condiciones más favorables para el solicitante.

CONSIDERANDO: Que el instrumento más apropiado para el logro del propósito indicado es la creación de una institución crediticia especial.

CONSIDERANDO: Que los grupos laborales constituidos han dado demostraciones de seriedad en su organización, capacidad de dirección y altura en sus finalidades.

CONSIDERANDO: Que la creación de tal institución han sido una preocupación y aspiración del actual Gobierno de la República, que así cumple con su programa nacional de desarrollo y con los convenios internacionales.

Por tanto: en uso de las facultades constitucionales de que está investido,

DECRETA:

la siguiente

LEY DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

Sección Primera

CREACION Y REGIMEN LEGAL

Artículo 1°—Créase una institución bancaria que se denominará Banco de los Trabajadores, con personalidad jurídica, duración indefinida y cuyo domicilio estará en el lugar que determine la primera Asamblea General de Accionistas.

Artículo 2°—El Banco de los Trabajadores se regirá por los preceptos de esta Ley, en lo que fuere aplicable, por la Ley del Banco Central de Hon-

curas, la Ley para Establecimientos Bancarios y la legislación general del país.

Sección Segunda

O B J E T O

Artículo 3º.—El Banco de los Trabajadores tendrá por objeto: a) Satisfacer las necesidades de crédito de los trabajadores, campesinos, personas de bajos ingresos y empresas o negocios que contribuyan a la ocupación en el país; b) Fomentar el ahorro y cualesquier otros medios o sistemas financieros que procuren el bienestar de los sectores mencionados en la letra anterior.

Artículo 4º.—Para el logro de sus fines el Banco de los Trabajadores podrá realizar las siguientes operaciones: a) Las propias de banca comercial; b) De ahorro; c) De Crédito Hipotecario; d) De fideicomiso; y, e) Cualquier otra operación, función o servicio que tenga relación directa con el ejercicio profesional de la banca, previa autorización del Banco Central.

CAPITULO II

C A P I T A L

Artículo 5º.—El Banco de los Trabajadores tendrá un capital inicial de L. 500.000.00 (quinientos mil lempiras), y máximo de L. 5.000.000.00 (cinco millones de lempiras), dividido en acciones de (L. 10.00) diez lempiras cada una. No obstante lo anterior, si las necesidades de la institución lo ameritan y conviene a los intereses generales del país, el Banco Central podrá autorizar el aumento del capital aquí establecido.

Artículo 6º.—El capital estará dividido en tres clases de acciones nominativas: Clase A, Clase B y Clase C.

Artículo 7º.—Las acciones de la Clase A, sólo podrán ser adquiridas, salvo lo dispuesto en el Artículo 12, por trabajadores del sector privado y público, comprendiéndose a los campesinos. Entre los trabajadores del sector público se excluyen los funcionarios del Gobierno y de los organismos autónomos o semiautónomos del Estado.

Artículo 8º.—Sólo las Acciones Clase A confieren a sus tenedores el derecho a voto. Cada accionista tendrá derecho a un voto, independientemente del número de acciones que posea. Los accionistas podrán hacerse representar para emitir un voto, siempre que dicha representación se confiera a un accionista de la Clase A.

Artículo 9º.—Las acciones Clase A sólo podrán ser transferibles entre las personas a que se refiere el Artículo 7º de esta Ley. Los accionistas que hayan perdido la calidad necesaria para tener tales acciones no podrán ejercer el derecho a voto, pero podrán venderlas al Banco, el que estará obligado a adquirirlas dentro de un plazo de noventa días, por su valor en libros.

Artículo 10º.—Las acciones Clase B sólo podrán pertenecer a Sindicatos, Federaciones y Confederaciones de Trabajadores, Cooperativas, Uniones y Federaciones de Cooperativas y, en general, a cualquiera otras organizaciones similares que administren fondos de sus asociados.

Artículo 11º.—Cada accionista de la Clase B podrá concurrir a las Asambleas por medio de representante o apoderado, con voz, pero sin voto, salvo lo dispuesto en el Artículo 25.

Artículo 12º.—No podrá emitirse acciones Clase B por un monto mayor del 20% del capital autorizado. Sin embargo, con el objeto de acelerar la capitalización del Banco, los Sindicatos y Cooperativas podrán comprar acciones Clase A, los que estarán obligados a venderlas a medida que la demanda de los trabajadores lo requiera. En todo caso, mientras permanezcan en poder de dichas organizaciones serán consideradas como acciones Clase B.

Artículo 13º.—Las acciones Clase C representarán la aportación del Gobierno a que se refiere el Artículo 42 de esta Ley. Los dividendos correspondientes a esta clase de acciones incrementarán las reservas del Banco, y no serán objeto de distribución.

Artículo 14º.—Todo trabajador que desee ser accionista del Banco de los Trabajadores y adquirir sus acciones mediante pagos periódicos, deberá autorizar a su empleador para que deduzca de su salario las cuotas que él haya decidido destinar a la compra de acciones. El empleador no estará obligado a deducir cuotas inferiores a dos lempiras por período de pago.

Artículo 15º.—Todo empleador que ocupe permanentemente cinco o más trabajadores, está obligado a hacer las retenciones a que se refiere el artículo anterior y a remitir su importe al Banco de los Trabajadores, dentro de los primeros quince días de cada mes, en formularios sencillos que éste le proporcionará y de acuerdo con las instrucciones que emita al efecto. La demora excesiva o persistente en el cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de cincuenta lempiras o el 20% sobre la cantidad que debió retenerse, que será impuesta por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con vista del informe que le presente el Banco.

Artículo 16º.—Dentro de los primeros dos meses de cada año, pero siempre antes de la reunión de la Asamblea General Ordinaria, el Banco enviará a cada accionista, a su última dirección registrada, un certificado de las acciones pagadas durante el año anterior.

CAPITULO III

Sección Primera

ADMINISTRACION

Artículo 17º.—La Administración del Banco de los Trabajadores estará a cargo de: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; c) La Presidencia; y, d) La Gerencia.

Sección Segunda

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18º.—La Asamblea General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo del Banco de los Trabajadores y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Artículo 19º.—La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva, en el lugar y fecha que se señale en la convocatoria.

Artículo 20º.—La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias, se enviará a los accionistas por lo menos con 30 días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse y, además, se publicará un aviso en una radioemisora de audiencia nacional y en dos periódicos de circulación general en el país, dos veces a la semana, durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la fecha de la reunión de la Asamblea.

Artículo 21º.—Se celebrará la Asamblea y quedará legalmente organizada cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes.

Artículo 22º.—Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos de los accionistas concurrentes y serán obligatorios para todos.

Artículo 23º.—Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Discutir, aprobar o modificar el balance general y la memoria correspondiente al ejercicio anterior; b) Pronunciarse sobre los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente del Banco crean conveniente someter a su consideración; c) Elegir los miembros de la Junta Directiva que le correspondan; d) Dictar las demás medidas que juzgue convenientes para el logro de los fines de la entidad.

Artículo 24º.—La Asamblea General Extraordinaria se pronunciará únicamente sobre los asuntos consignados en la convocatoria. Esta se hará por la Junta Directiva a iniciativa propia o por solicitud de accionistas que representen el 20% de la Clase A o el 50% de la Clase B.

Sección Tercera

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25º.—La Junta Directiva estará integrada por siete miembros propietarios y siete suplentes, designados así: a) Cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes electos en la Asamblea General Ordinaria, por los accionistas de la Clase A. Los electos deberán ser miembros de Organizaciones Sindicales; b) Dos miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos en la misma Asamblea, por los accionistas de la Clase B. Uno por los Sindicatos de Trabajadores, Federaciones y

Confederaciones de Sindicatos; y otro por las Cooperativas, Uniones y Federaciones de Cooperativas. En ambos casos cada acción dará derecho a un voto; y, c) Un miembro propietario y su respectivo suplente nombrado por el Presidente de la República. Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas y dirigidas por el Presidente del Banco, con voz, pero sin voto.

Artículo 26.—No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva: a) Los menores de 21 años; b) Los extranjeros; c) Los funcionarios públicos, ya fueren de elección popular o de nombramiento, y los miembros de las Juntas Directivas de organizaciones políticas. No se aplicará esta prohibición al Director designado por el Presidente de la República si recayere en un funcionario del Poder Ejecutivo; d) Los miembros de la Directiva, Consejo de Administración o funcionarios de cualquier otra institución bancaria establecida en el país; e) Los cónyuges o los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; f) Los fallidos o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados; g) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad u otros graves; h) Los que pertenezcan a un mismo sindicato, cooperativa o asociación similar; i) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Determinar y dirigir las operaciones generales del Banco de acuerdo con los preceptos legales y los reglamentos; b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco, sometiéndolos a la aprobación de la autoridad correspondiente, en su caso; c) Acordar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco; d) Conocer de la Memoria del Banco y el Balance General que habrán de ser sometidos a la Asamblea General; e) Nombrar, suspender o remover al Presidente y al Gerente del Banco, y a propuesta de éste, a los Jefes de Departamento; f) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; g) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para la estabilidad financiera del Banco; h) Acordar la distribución de dividendos; i) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Banco y determinar los límites y condiciones en que éstas podrán ser resueltas directamente, por un Comité de Crédito, por el Presidente o Gerente, o por otros funcionarios del Banco; j) Fijar las tasas de interés y comisiones que habrán de aplicarse en las operaciones activas y pasivas del Banco, dentro de los límites máximos fijados por la autoridad monetaria; k) Fijar los márgenes de garantía, las normas de valuación y las demás condiciones inherentes a la concesión de préstamos, de acuerdo con la ley; l) Acordar la apertura de sucursales y agencias en el país de conformidad con la ley; m) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión le señale esta ley o los reglamentos, y, en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor desarrollo de las actividades del Banco.

Sección Cuarta

PRESIDENCIA

Artículo 29.—El Presidente deberá ser persona de reconocida probidad y experiencia bancaria y financiera; dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeñar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. No podrán ser Presidente del Banco, las personas designadas en el Artículo 26 de esta Ley, ni los parientes de los directores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente, la Junta Directiva designará el funcionario que lo sustituirá interinamente.

Artículo 30.—Son atribuciones del Presidente: a) Proponer a la Junta Directiva las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución; b) Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, sobre cualquier asunto de importancia para el funcionamiento del Banco; c) Orientar y vigilar la administración superior del Banco y el cumplimiento de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos de la Junta Directiva; d) Resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la propia Junta Directiva o a la Asamblea General; e) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, pudiendo conferir poderes con autorización de la Junta Directiva; f) Convocar la Asamblea General cuando lo acuerde la Junta Directiva; y, g) Ejercer las demás funciones que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Sección Quinta

GERENCIA

Artículo 31.—El Gerente deberá ser persona de reconocida probidad y experiencia bancaria y financiera; dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeñar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. No podrán ser Gerentes del Banco las personas designadas en el Artículo 26 de esta Ley, ni los parientes de los directores o del Presidente de la Institución, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 32.—Son atribuciones del Gerente: a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco y velar por la observancia de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos de la Junta Directiva; b) Mantener informado al Presidente de la marcha de las operaciones del Banco, y someter a la consideración de la Junta Directiva, por lo menos una vez al mes, un informe de la posición financiera del mismo; c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, suspensión o remoción de los Jefes de los Departamentos del Banco, y nombrar, suspender o remover a los demás empleados; d) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente, con el Presidente según lo disponga la Junta Directiva; e) Conferir y revocar poderes para pleitos; f) Someter anualmente a la Junta Directiva, por intermedio del Presidente, el Presupuesto, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, y la Memoria del Banco; y, g) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

OPERACIONES

Artículo 33.—Para la realización de sus fines, la Junta Directiva, en la oportunidad que el desenvolvimiento del Banco lo requiera, acordará la creación de los Departamentos correspondientes, fijándoles el ámbito de sus atribuciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco iniciará sus operaciones con los Departamentos de Crédito, Depósitos, Caja, Contabilidad y Auditoría.

Artículo 34.—El trabajador que desee mantener una cuenta de ahorro en el Banco, podrá autorizar a su empleador para que deduzca de su salario las cantidades que haya decidido ahorrar periódicamente. Asimismo, deberá autorizar en forma irrevocable a su empleador para que deduzca de su salario y entregue al Banco las cuotas de amortización a los préstamos que le hubiere concedido éste.

Artículo 35.—El empleador está obligado a hacer las retenciones a que se refiere el artículo anterior y a remitir su importe al Banco de los Trabajadores, dentro de los primeros quince días de cada mes, acompañado de un informe pormenorizado de empleados, cantidades deducidas y destino de cada una de éstas. El Banco proporcionará los formularios para dicho informe. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con la misma sanción establecida en el Artículo 15 de esta ley.

Artículo 36.—No podrá concederse a una misma persona, natural o jurídica, o para invertirse en una misma obra, negocio o empresa, uno o más préstamos que sumen una cantidad mayor que el 5% del capital pagado y reservas de capital del Banco.

Artículo 37.—El Banco de los Trabajadores podrá conceder préstamos con garantía de sus acciones, hasta por el 75% del valor en libros de las mismas.

CAPITULO V

LIQUIDACION, UTILIDADES Y RESERVAS

Artículo 38.—El ejercicio financiero del Banco coincidirá con el año civil. Dentro del mes siguiente a la terminación de cada ejercicio, el Banco publicará su Balance General.

Artículo 39.—Las utilidades netas del Banco se establecerán después de haber constituido las reservas anuales para la amortización de activos sujetos a depreciación, para créditos de dudoso recaudo, para prestaciones sociales, y cualesquiera otras cuya formación acuerde la Junta Directiva para dar solidez a los activos del Banco. La reserva para créditos de dudoso recaudo deberá incrementarse anualmente con el medio por ciento.

($\frac{1}{2}\%$ -0.005) del total de la cartera al final del ejercicio y no podrá exceder en ningún momento del 12% del total de dicha cartera.

Artículo 40.—La distribución de los dividendos que acordare la Junta Directiva, se hará en proporción al promedio de los saldos que, al final de cada trimestre, aparezcan registrados a favor de cada accionista para pago de acciones.

Artículo 41.—Independientemente de las reservas de capital, cuya constitución o incremento podrá acordar la Junta Directiva, de las utilidades netas del ejercicio se separará anualmente el 10% para formar el fondo de reserva de capital, hasta que éste alcance una suma por lo menos igual al capital autorizado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42.—Con el objeto de que el Banco de los Trabajadores inicie sus operaciones en el plazo más breve posible y para asegurar su éxito, se autoriza al Poder Ejecutivo para que adquiera Acciones de la Clase C por la cantidad de quinientos mil lempiras (L 500.000.00).

Artículo 43.—Cuando las condiciones competitivas justificaren que es imprescindible la ayuda para asegurar su estabilidad, el Banco Central podrá autorizar al Banco de los Trabajadores para dar un tratamiento especial a las operaciones que realice con sus accionistas.

Artículo 44.—En las operaciones de crédito que los accionistas, su cónyuge o compañera de hogar realicen con el Banco y que en total no excedan de doscientos lempiras (L 200.00) no se aplicará la ley de "Papel Sellado y Timbre".

Artículo 45.—Durante sus primeros diez años de operaciones, el Banco de los Trabajadores estará exento de todo impuesto fiscal, distrital o municipal.

Artículo 46.—El Banco de los Trabajadores podrá negociar la adquisición del activo y pasivo de las Cooperativas o Secciones de Ahorro de Sindicatos que, existentes a la fecha de su instalación, lo soliciten. Tal operación se hará exclusivamente a base de entrega de acciones del Banco a los socios de aquellas.

Artículo 47.—Para la organización del Banco de los Trabajadores, el Presidente de la República, nombrará una comisión especial, la que se encargará de realizar todas las actividades necesarias hasta la formal

instalación del mismo e inicio de sus operaciones. En el acuerdo de nombramiento de la comisión, se establecerá la remuneración que corresponda a sus miembros, con cargo a los gastos de organización. La primera Junta Directiva, será designada por el Presidente de la República a propuesta de la comisión organizadora.

Artículo 48.—La Junta Directiva, por lo menos con diez días de anticipación, informará a la Secretaría de Economía y Hacienda y al Banco Central, la fecha en que el Banco iniciará sus operaciones. Asimismo avisará al público, por medio de "La Gaceta", y por lo menos en dos diarios de circulación general en el país.

Artículo 49.—El Poder Ejecutivo, depositará en el Banco Central de Honduras, a la orden de la Comisión Organizadora, la cantidad de cien mil lempiras (L 100.000.00), que servirán para cubrir los gastos de organización e instalación del Banco de los Trabajadores.

Artículo 50.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1° de esta Ley, al iniciar sus operaciones, el Banco tendrá por domicilio la capital de la República.

Artículo 51.—La presente ley entrará en vigencia, el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1966.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez V.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 1567

Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Camilo López Medina y Dulce María Ramírez, Sánchez vecinos, de La Libertad, Comayagua, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1568

Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Teófilo Colindres Cárcamo y Agustina Domínguez, vecinos de Progreso, Yoro, previo entero de L 10.00 diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1569

Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Segundo Tulio Ramos y Dorila Rivera, vecinos de Cedros, Francisco Morazán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1570

Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Arturo Cárdenas y María Es-

tela González, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1571

Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marco Tulio Suazo y Silvia Rosa Velásquez, vecinos de Tela, Atlántida, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1572

Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Mauricio Reyes e Ina Margoth Núñez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1573

Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Roberto Gutiérrez Cruz y